Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., J. P. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, **Expte. Nº 338/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, Secretaría Nº 2 (Expte. No. 205/2017), por haber interpuesto la parte actora a fs. 991, recurso de apelación contra la sentencia definitiva Nº 30/2017 -fs. 970/984vta.-

I.- En el Punto III del memorial de expresión de agravios de fs. 1029/1034, la recurrente ofrece como prueba documental copia de la tabla de precios publicada el 29 de enero de 2018 por parte de la A. en su página www.A..org.ar, específicamente el valor del F. S. E. C. E.. Sostiene que el documento es de fecha posterior a la sentencia de primera instancia y está vinculado a los hechos alegados, no modificando la acción ni constituyendo la prueba de un hecho nuevo, sino que solo acredita el valor de la obligación en tiempo más cercano al pago, lo que amerita la procedencia de su incorporación.- A fin de acreditar la autenticidad del documento solicita que por secretaria se ingrese a la página web, de uso público y se verifique la existencia de su contenido agregando la copia física al expediente, labrando acta de lo actuado.-

Corrido traslado a fs. 1035, el mismo es contestado por la contraria en el Punto VIII -fs. 1037vta.- Sostiene que la incorporación de la prueba documental que pretende

la actora es inadmisible, por cuanto la misma está orientada a acreditar un hecho que no ha sido alegado al demandar y que por lo tanto no integra el objeto litigioso. Afirma que se omitió reclamar una obligación o deuda de valor. Concluye que desconoce la autenticidad de la impresión que se acompaña, por carecer de firma incluso de firma digital que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.-

II.- Respecto a la documental glosada a fs. 1030/1031 rigen las disposiciones contenidas en los arts. 337 y 338 del C.Pr. que establecen las oportunidades preclusivas establecidas por el régimen procesal para la agregación de documentos y constituyen el plexo normativo que es norma general en la materia.

La recurrente acompañó al expediente, copias simples de la tabla de precios publicada al 29 de enero de 2018 por parte de A. en su página

www.A..org.ar, específicamente el valor del F. S. E. C. E.; no se advierte en el caso y en esta instancia, la utilidad de los documentos que presenta para la decisión de la causa, no existiendo argumentos de los que se pueda extraer como fundada la misma. Apareciendo por ello, manifiestamente

inadmisible su acompañamiento.

El apelante, incumple con la carga procesal de aportar las razones fehacientes que sirvan de fundamento suficiente para hacer viable la medida.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la agregación de la documental de fs. 1030/1031 y por

Secretaría, procédase a su desglose y entrega al recurrente, dejando debida constancia en autos.-

Atento el estado de las actuaciones, debe llamarse a AUTOS PARA SENTENCIA.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el ofrecimiento de prueba en ésta instancia peticionado por la parte actora en el memorial de agravios de fs. 1029/1034.

2°) Por Secretaría, procédase al desglose de la documental de fs. 1030/1031 y entregar al recurrente dejando debida constancia en autos.-

3°) Atento el estado de las actuaciones, **AUTOS PARA SENTENCIA.**

4°) Regístrese y notifíquese.-

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2018**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS